

INTRODUCCIÓN

Previamente a la realización de las elecciones del 27 de mayo de 2001 en el Estado de Yucatán, a través de las cuales se renovó al Gobernador del Estado, así como a los integrantes del Congreso Estatal y de los ayuntamientos de esa Entidad Federativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció y resolvió los juicios de revisión constitucional electoral, presentados en contra de la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

En un primer momento, en el juicio con número de expediente SUP-JRC-391/2000, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a través de la aprobación del Decreto número 278 del H. Congreso del Estado de Yucatán, en el cual se determinó ratificar por un periodo más a los integrantes de dicho Consejo Electoral.

La sentencia en dicho medio de impugnación se dictó el 12 de octubre de 2000, determinándose revocar el referido decreto del Congreso del Estado, en virtud de no haber sido aprobado por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes exigida por el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, ya que se aprobó por tan sólo quince de sus miembros, en lugar de los veinte exigidos legalmente. Por tal razón, la Sala Superior ordenó la reposición del procedimiento de designación, tomando como base los 59 candidatos postulados ante el propio Congreso del Estado hasta el 31 de agosto por diversos partidos políticos y organizaciones sociales.

Cabe destacar que el Congreso del Estado de Yucatán no sólo se sometió a la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral sino que pretendió dar cumplimiento a su sentencia, a través del Decreto 286, de 14 de octubre de 2000, sosteniendo que sólo 14 de los 59 candidatos postulados por los partidos políticos y organizaciones sociales satisfacían los requisitos, razón por la cual designó a aquéllos como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes.

Dicha determinación fue nuevamente impugnada, en esta ocasión por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, a través de los juicios de revisión constitucional electoral con números de expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000. Estos medios de impugnación fueron resueltos en forma acumulada el 15 de noviembre de 2000, por la Sala Superior del Tribunal Electoral, determinándose revocar el decreto antes precisado, por haber incurrido en nuevas irregularidades, en virtud de haber establecido requisitos adicionales a los legalmente previstos, excluyendo indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos, negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacían. Por tal razón, se ordenó al Congreso local la reposición del procedimiento de designación, a fin de que requiriera a los respectivos partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus candidatos efectivamente satisfacían los requisitos y, en su oportunidad, que el propio Congreso designara a los consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría calificada, procediera a la insaculación de entre el total de los candidatos que sí satisficieran los requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del código electoral local.

Sin embargo, esta nueva resolución no fue atendida por la autoridad responsable, el Congreso del Estado de Yucatán, quien al abstenerse de reponer el procedimiento de designación de consejeros conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, incurrió en un claro desacato respecto de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, por lo que, a solicitud de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el 11 de diciembre de 2000 la Sala Superior declaró fundado el incidente por la inejecución de la sentencia antes precisada, atendiendo al derecho constitucionalmente previsto para toda persona a que se le imparta justicia de manera completa por un tribunal y se le garantice la plena ejecución de la sentencia en la que se le dé la razón, así como la obligación del Tribunal Electoral de resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, en las sentencias que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral, «proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido», razón por la cual acordó requerirle al Congreso del Estado que cumpliera cabalmente con lo establecido en dicha sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia.

No obstante lo anterior, el Congreso del Estado de Yucatán persistió en su desacato a la sentencia de referencia, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, acordó iniciar la plena ejecución de su sentencia, y al efecto fue dictando diversos acuerdos tendentes a tal fin, entre los que se encontraron los de requerir a los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus respectivos candidatos satisfacían los requisitos, así como la elaboración de una lista de candidatos que efectivamente satisfacían los requisitos para ser consejeros ciudadanos, misma que fue sometida a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán para que procediera a la designación de tales consejeros ciudadanos.

A pesar de ello, el Congreso estatal mantuvo su reiterado desacato, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación constitucional cometida y lograr la urgente y debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, previa convocatoria y durante sesión pública, procedió a la insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete suplentes de entre la lista de 47 candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales que, de acuerdo con la ley, acreditaron satisfacer los requisitos respectivos. Esta situación se hizo del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán, quien se mantuvo en su actitud de desacato, por lo que fue necesario que la Sala Superior del Tribunal Electoral procediera a dictar diversos acuerdos, cuyo contenido se encuentra en el desarrollo de la presente obra, entre los cuales destacan aquellos en los que se solicitó el apoyo de algunas autoridades federales, todo ello con el único propósito de lograr la plena ejecución de la sentencia de mérito

A pesar de lo anterior, a iniciativa del Gobernador del Estado de Yucatán, a través del Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán (publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de 12 de marzo de 2000), se pretendió establecer un nuevo Consejo Electoral del Estado de Yucatán; sin embargo, dicho decreto fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, ordenando que se hiciera entrega de instalaciones, recursos y documentos al Consejo insaculado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que el 9 de mayo de 2001, la Sala Superior acordó tener por sustancialmente cumplida la sentencia del 15 de noviembre de 2000, dictada en los expedientes relativos

a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, así como las determinaciones ordenadas en el incidente de inejecución de la misma, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.